



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1447-2021

ACTOR: RAFAEL AMADOR MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional² en el expediente CODICN/PS/46/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El promovente combate el desechamiento por extemporáneo ordenado por la CODICN, en un procedimiento de sanción iniciado por el Comité Directivo Estatal³ del PAN en Veracruz, en contra de quien resulte responsable, relacionado con la falsificación de la firma del promovente en un escrito, mediante el cual supuestamente renunció a su aspiración como Consejero Nacional de ese partido, en el proceso de dos mil diecinueve.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante CODICN y PAN, respectivamente.

³ En adelante CDE

II. ANTECEDENTES

Omisión de respuesta del Secretario General y de la Comisión Permanente del PAN

- 1. Primeras solicitudes del procedimiento de sanción.** El diecinueve, veinticinco de septiembre y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, el promovente manifestó por escrito al C. Héctor Larios Córdova, entonces **Secretario General y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN en la Ciudad de México**, que falsificaron su firma en documentos presentados durante el proceso de selección de Consejeros Nacionales en el estado de Veracruz. Por ello solicitó que se realizara una investigación y que se aplicara la sanción en contra de quien resultara responsable.⁴
- 2. Medio de impugnación federal.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno⁵, el promovente presentó escrito de impugnación ante la Sala Superior, solicitando se ordenara al funcionario partidista que informara sobre las acciones que adoptaría, respecto de la denuncia que fue hecha de su conocimiento.
- 3. Reencauzamiento.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó la improcedencia del medio al no haberse agotado la instancia partidista, y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN. A decir de lo manifestado por el promovente en su demanda, a la fecha, ese órgano partidario no ha emitido la resolución correspondiente.

Solicitud de inicio de procedimiento de sanción ante el CDE

⁴ Cabe destacar que en los primeros dos escritos (diecinueve y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve), el promovente refiere que su intención es denunciar la falsificación de su firma e impugnar el acuerdo por el que se eligen las propuestas en el estado de Veracruz para Consejeros Nacionales. En cambio, en el tercer escrito del veintisiete diciembre de dos mil diecinueve, solicita que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN solicite a la CODICN el inicio del proceso de expulsión contra quien o quienes resulten responsables de haber falsificado su firma y la de su compañera de partido.

⁵ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



4. **Segunda solicitud del procedimiento de sanción.** El nueve de octubre de dos mil veinte, el promovente solicitó al **CDE de Veracruz** que se iniciara el procedimiento de sanción en contra de quienes resulten responsables por haber falsificado su firma, en el proceso interno para la elección de Consejerías Nacionales por el estado de Veracruz.
5. **Solicitud de inicio del procedimiento.** El once de enero se aprobó en sesión ordinaria del CDE, la solicitud de inicio del procedimiento de sanción en contra de quien o quienes resulten responsables, por las falsificaciones de firmas en agravio de los militantes solicitantes (Georgina Ramírez Espíndola y el recurrente), dentro del proceso de elección de Consejeros Nacionales, en el año 2019.
La solicitud fue presentada el día dos de febrero ante la CODICN.
6. **Remisión a la Comisión.** Mediante acuerdo de trece de marzo la Secretaria Técnica de la CODICN ordenó enviar la solicitud de sanción a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional⁶, para el cumplimiento de las formalidades del procedimiento.
El acuerdo se notificó a la Comisión Auxiliar el veintitrés de marzo, sin que ese órgano realizara alguna actuación mientras conoció del expediente.
7. **Atracción del CODICN.** La CODICN determinó ejercer su facultad de atracción sobre el caso, derivado de la inactividad de la Comisión Auxiliar.
8. **Acto impugnado (CODICN-PS-46/2021).** El diecinueve de noviembre la CODICN desechó la solicitud de sanción promovida por el CDE del PAN en Veracruz.
9. **Medio de impugnación.** El veintinueve de noviembre, el promovente promovió medio de impugnación para controvertir la resolución anterior

⁶ En adelante Comisión Auxiliar.

10. Reencauzamiento. El trece de diciembre, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer el medio de impugnación, y reencauzar el asunto al presente juicio ciudadano⁷.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante el acuerdo de trece de diciembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1447/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio de la ciudadanía y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto

⁷ Expediente SUP-AG-262/2021.

⁸ En adelante, Ley de Medios.



impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravio que sustentan su impugnación, además de que se ofrecen y aportan pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente porque la resolución impugnada fue notificada al recurrente el veinticinco de noviembre y la demanda fue presentada el veintinueve siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto por la norma electoral.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación se promueve por parte legítima porque el promovente es uno de los militantes que originalmente solicitó a la CDE de Veracruz que iniciara un procedimiento de sanción, respecto del cual, la CODICN ordenó su desechamiento, y que ahora se combate.

d) Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, pues controvierte una sentencia mediante la cual, el CODICN declaró el desechamiento de la queja vinculada con la solicitud que realizó para que se iniciara un procedimiento de sanción por la falsificación de su firma dentro del procedimiento de elección de Consejeros Nacionales del partido político al que está afiliado.

e) Definitividad. La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio

VI. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La CODICN desechó por extemporáneo el procedimiento de sanción (CODICN-PS-046/2021) presentado por el CDE a solicitud del promovente.

En particular la COIDCN consideró que no se cumplió con el plazo previsto por el artículo 131, numeral 2 de los Estatutos del PAN, porque los militantes solicitantes, tuvieron conocimiento del hecho denunciado desde el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y no fue sino hasta el nueve de octubre de dos mil veinte que solicitaron formalmente al CDE iniciara el procedimiento de sanción correspondiente. En ese sentido, el

procedimiento de sanción se solicitó fuera del plazo de trescientos sesenta y cinco días previsto por la norma partidaria.

El CODICN consideró también que no se cumplió con el numeral 3 de los “Lineamientos de carácter transitorio, para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria de la Federación el pasado primero de abril de dos mil dieciséis, hasta en tanto, se expide y actualiza el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones”⁹ porque el órgano promovente (CDE) omitió incluir domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; el nombre, domicilio y la clave del Registro Nacional de Militantes del o los militantes en contra de quienes se inicia el procedimiento de sanción, así como la sanción específica solicitada y que haya sido acordada por el órgano promovente.

VII. PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE.

El promovente refiere que la resolución CODICN-PS-046/2021 de diecinueve de noviembre fue dolosa y con falta de ética porque el CDE inició el proceso de solicitud de sanción, sabiendo que estaba fuera del plazo previsto por la norma partidaria.

Así también, el promovente infiere que la intención del CDE fue iniciar un procedimiento que estaba ya caducado, para dejar fuera de responsabilidad al C. Héctor Larios Córdova, entonces Secretario General del Comité Directivo Nacional, y a la Comisión Permanente, ambos del PAN.

Ello porque los documentos que contenían las firmas falsificadas fueron proporcionadas por el Comité Organizador del Proceso¹⁰ del PAN en Veracruz al Secretario General del Comité Directivo Nacional de dicho partido.

Aunado a lo anterior, el promovente considera que, el Secretario General cometió inobservancia y lenidad a los estatutos y reglamento del partido,

⁹ En adelante Lineamientos.

¹⁰ En lo siguiente COP



ya que desde un principio debió haber solicitado a la CODICN, el inicio del procedimiento de sanción correspondiente en contra de la COP, por haber engañado a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, al entregarles firmas falsificadas.

Igualmente el promovente refiere que el diez de diciembre de dos mil diecinueve presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad de Expresión del Gobierno del Estado.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

El promovente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y que la CODICN aplique la sanción correspondiente a quien o quienes resulten responsables por la falsificación de su firma.

IX. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

Los planteamientos del promovente son **infundados** porque parten de premisas normativas incorrectas, e **inoperantes** porque no controvierten los razonamientos de la resolución intrapartidaria impugnada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

Marco normativo

El artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos establece las características que debe tener el sistema de justicia interna de los partidos políticos, tales como el contar con una sola instancia de resolución de conflictos, plazos ciertos para la presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y que éstos sean eficaces formal y materialmente para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales que resientan un agravio.

Esta Sala Superior ha determinado que en el caso de los procedimientos sancionadores intrapartidarios, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que el ejercicio de la facultad disciplinaria de los partidos políticos nacionales para establecer los tipos (hipótesis normativa y sanción) resulte razonable o proporcional, necesario e idóneo; y que no se haga nugatorio el derecho de asociación de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria, así como que tampoco impida el ejercicio de otro tipo de derechos, incluyendo el de otros terceros o militantes que pueden estar relacionados con el derecho de asociación.¹¹

De ahí que al régimen sancionador o disciplinario partidario le sea aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”¹² que refiere:

- a) Un principio de reserva estatutaria (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas estatutarias determinan la causa de incumplimiento o falta; en suma, el presupuesto de la sanción. El sistema de fuentes está reservado a los Estatutos y, en consecuencia, está proscrito cualquier otro tipo que no derive de una norma estatutaria;
- b) **La hipótesis normativa y la sanción deben estar determinadas estatutariamente o en una norma partidaria en forma previa a la comisión del hecho, en forma tal que está proscrita la aplicación retroactiva;**
- c) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder sancionador o disciplinario partidario, siempre acotado y limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o

¹¹ Ver. SUP-JDC-10265/2020.

¹² Ver. Compliación. 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pp. 539-540.



restrictivos, de tal manera que, esté prohibida su aplicación extensiva (garantía de tipicidad), y

d) Tal mandato prohíbe la aplicación por analogía y mayoría de razón.

Ahora bien, los artículos 43, 44, 45 y 70 de los Estatutos del PAN establecen que la CODICN conocerá los procedimientos de sanción instaurados en contra de militantes, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes en su caso se les podrá imponer la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del partido.

Así también, esas normas partidarias refieren que, la CODICN debe regir su función acorde a los principios de independencia, imparcialidad y legalidad y, que podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales.

El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el PAN aprobó el Lineamiento, hasta en tanto se emite el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de ese partido, y en éste se refirieron los órganos y funcionarios partidistas autorizados **para solicitar el inicio de procedimientos de sanción**, entre ellos, los Comités Directivos Estatales.¹³

Por otra parte, los artículos 87, 88, 89 y 119 del Estatuto del partido establecen que la Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación con el proceso de renovación de órganos de dirección, de actos de órganos directivos, de violaciones a la normativa del partido y a los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas.

De ahí, que según las normas estatutarias del partido, los procedimientos de sanción contra militantes le competen a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, y en cambio, la Comisión de

¹³ Artículo primero de los Lineamientos.

Justicia le compete garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por diversos órganos del partido.

Caso concreto.

El promovente alega que el desechamiento del procedimiento de sanción es doloso porque él previamente había solicitado el inicio del procedimiento de sanción al Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido, y que además justificó ante el CDE la demora en la entrega de la denuncia, debido a las medidas de contingencia que se tuvieron ante la pandemia por el COVID-19.

Aunado a lo anterior, considera que el CDE actuó de manera dolosa para dejar fuera de toda responsabilidad al C. Héctor Larios Córdoba y a la COP.

Se considera **infundado** el agravio relativo al supuesto actuar doloso de la responsable al desechar el procedimiento de sanción, ya que previamente había solicitado el inicio del procedimiento de sanción al Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido.

Esto porque, el actor parte de la premisa incorrecta de que esa circunstancia fue una de las razones sostenidas por la responsable al determinar el desechamiento de la solicitud de procedimiento de sanción.

Máxime que esta Sala Superior advierte que los funcionarios y autoridades partidarias facultados para solicitar el inicio de un procedimiento de sanción ante la CODICN son los referidos en el numeral uno de los Lineamientos, en el caso, el Consejo Directivo Estatal del partido.

No obstante, no pasa desapercibido que desde el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve el promovente hizo del conocimiento del Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Nacional



del PAN los hechos y realizó una solicitud de investigación, respecto de lo cual esta Sala considera que existió pasividad en su atención.¹⁴

En ese sentido, se conmina a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN para que en el futuro remitan a la brevedad a los órganos competentes del partido los escritos que reciban directamente y que estimen sean competencia de otra autoridad o funcionario partidario.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo manifestado por el promovente, porque si bien refirió que el retraso en la presentación de la solicitud del procedimiento de sanción se debió a las medidas implementadas por la contingencia. Esas manifestaciones se plantearon de manera genérica y no demuestran una relación de causalidad entre la pandemia y la imposibilidad de presentar el escrito de solicitud de sanción.

Así también el actor no controvierte lo razonado por la CODICN, en el sentido de que no se cumplieron con los requisitos formales previstos por el numeral tres de los Lineamientos, ni lo razonado por la autoridad responsable respecto de que el promovente tuvo la oportunidad de hacer valer la solicitud expresa de realizar investigaciones respecto de la presunta falsificación de firmas, mediante el medio de impugnación intrapartidario que presentó el diecinueve de septiembre ante la Comisión de Justicia del partido..¹⁵

Por último, las manifestaciones del promovente respecto de la supuesta lenidad e inobservancia del C. Héctor Larios Córdova a los Estatutos y reglamentos del partido, y las supuestas intenciones del CDE para dejar fuera de la responsabilidad a ese funcionario al iniciar un procedimiento que estaba fuera de plazo, son apreciaciones subjetivas, que no combaten lo razonado por la CODICN respecto de la extemporaneidad de la solicitud de sanción.

¹⁴ Véase como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 1/97 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

¹⁵ Aunado a lo anterior, el propio promovente reconoce que presentó diversos escritos ante el Secretario General el diecinueve y veinticinco de septiembre; veintisiete de diciembre, todos ellos de dos mil diecinueve, y doce de abril de dos mil veintiuno, respectivamente. además de un medio de impugnación ante la Sala Superior el pasado veintiuno de enero.

Conclusión

Por tanto, al resultar infundados los argumentos del promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado, se;

X. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Indalfer Infante Gonzales; la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1447/2021; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Aun cuando estoy de acuerdo con la sentencia emitida en el juicio ciudadano identificado al rubro, respetuosamente, me aparto del razonamiento por el que se califica de inoperante el agravio consistente en que el retraso de la presentación de la solicitud del procedimiento de sanción se debió a las medidas implementadas por la contingencia sanitaria derivada de la **COVID-19**.

En la sentencia se considera que el actor debió demostrar el *nexo causal* entre la pandemia y el hecho de que no haya presentado las quejas oportunamente; además de que el planteamiento es ambiguo y sin sustento jurídico.

Coincido en que el argumento del actor debe desestimarse, pero por las razones siguientes.

De un análisis de las actuaciones que conforman este asunto, se advierte que cuando el actor presentó diversos escritos ante el Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que se iniciara el proceso de sanción contra quien o quienes resulten responsables por la falsificación de su firma en el pasado proceso interno para la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de Veracruz, no había contingencia sanitaria ni medidas de restricción por la COVID-19.

En efecto, de los hechos se observa lo siguiente: 1) el diecinueve y veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el actor presentó escritos de queja ante el Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; 2) el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve presentó escrito de queja ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y 3) el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el actor solicitó a la Comisión Permanente

del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que a su vez solicitara a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el inicio del proceso de expulsión contra quien o quienes resulten responsables de haber falsificado su firma.

Cabe tener presente que fue hasta el once de marzo de dos mil veinte en que la Organización Mundial de la Salud determinó que la COVID-19 podía caracterizarse como una pandemia. Por tanto, el argumento del actor en que no pudo presentar la queja correspondiente ante la autoridad competente dada las restricciones de movimiento implementadas para detener el contagio de la COVID-19, no tiene sustento, ya que tuvo conocimiento de los hechos en septiembre de dos mil diecinueve, data en la que todavía no se había determinado la existencia de este virus, mucho menos se había emitido la alerta de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.¹⁶

En consecuencia, el actor, al momento de conocer los hechos, no tenía restricciones ni medidas implementadas para detener la propagación de la COVID-19, por lo que pudo haber presentado su solicitud de inicio de procedimiento de sanción ante la autoridad competente desde septiembre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos, se aprecia que, durante la contingencia sanitaria, el actor siguió realizando diversos actos ante autoridades distintas de la competente para tramitar el procedimiento de sanción, a saber: 1) el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el actor promovió demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la omisión del Secretario General de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de iniciar el procedimiento de expulsión antes mencionado; 2) el doce de abril de dos mil veintiuno, el actor solicitó al Secretario General del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional le contestara por escrito la solicitud hecha por el actor el día cuatro de marzo pasado y 3) el nueve de octubre de dos mil veintiuno, el actor solicitó al presidente del Comité Directivo

¹⁶ <https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19>



Estatad del Partido Acción Nacional en Veracruz iniciara el proceso de sanción contra quien o quienes resulten responsables por la falsificación de su firma en el pasado proceso interno para la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de Veracruz.

Así, si el actor estuvo en condiciones de realizar los actos referidos ya durante la contingencia sanitaria, no se advierte impedimento para que también hubiera comparecido ante el órgano partidista competente para sustanciar el procedimiento de sanción que pretendía.

Las razones expuestas son las que sustentan el sentido de este voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.